



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

(81)

(22 de marzo de 2023)

PROCESO: PSA M 21- 2023

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, Ley 715 de 2001 y Ley 9 de 1979, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN,

CONSIDERANDO

1. Mediante auto No.56 del 22 de febrero de 2023 se formuló cargos a la señora NATALIA DEL CARMEN OLIVA RAMOS identificada con C.C. No.30.740.888, propietaria del establecimiento FARMACIA JERUSALEN, ubicado en la manzana A casa 4 B/ panorámico II municipio de Pasto (Nariño), por incurrir presuntamente en las prohibiciones dispuestas por tener productos farmacéuticos alterados y fraudulentos, de conformidad con la definición de productos farmacéuticos alterados literales c) y e) y fraudulento literal g) del artículo 2 del Decreto 677 de 1995 y debido a su tenencia el investigado ha incurrido presuntamente en las prohibiciones establecidas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, así también el literal g) numeral 3.3 Capítulo II Título II de la Resolución 1403 de 2007 muestra médica.

2. Que el término para presentar descargos culminó el día 21 de marzo de 2023.

3. Que la señora NATALIA DEL CARMEN OLIVA RAMOS, presentó escrito de descargos el día 21 de marzo de 2023, radicado en oficina de corresponder con No.20018888, en el cual solicita se reciba la declaración del técnico en salud para que afirme si el acta de imposición de medida sanitaria están diligenciados los medicamentos en base a los cuales se está realizando el proceso.

De igual manera solicita que la contratista den explicaciones y demuestre con material probatorio de donde sustrajo los medicamentos.

Solicita también una inspección ocular para averiguar cuál fue el funcionario que recibió los medicamentos para su debida individualización y mirar si estos fueron dejados respectivamente en custodia del IDSN.

4. Que el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 dispone:



Instituto
Departamental
de Salud de Nariño

AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres o mas investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días”.

5. En atención a las pruebas obrantes en el proceso consistentes en auto comisorio Nos. 574 del 05 de junio de 2019, acta de recepción de productos No. 842 del 19/06/2019, acta de IVC No. 1295 del 18/06/2019, oficio SSP-CM- 19009916-19, con base en las cuales se formuló cargos, esta Subdirección considera procedente ser tenidas en cuenta, siendo importantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

6. Que el despacho considera improcedente, inconducente e innecesario decretar y practicar la prueba testimonial solicitada por la señora NATALIA DEL CARMEN OLIVA RAMOS identificada con C.C. No.30.740.888, propietaria del establecimiento DROGUERIA JERUSALEN, teniendo en cuenta en principio que los hechos presentados respecto a la toma de la medida de seguridad se encuentran plenamente determinados en el acta de decomiso la cual fue debidamente suscrita por la señora NATALIA DEL CARMEN OLIVA RAMOS, en calidad de propietaria quien atendió la diligencia, la cual fue suscrita y no se dejó observación respecto de alguna inconformidad en la diligencia, es de tener en cuenta que por parte de la investigada no se identifica con claridad los datos de los testigos, así las cosas se determina que el objeto de dicha solicitud no puede ser rendida a través de un testimonio como se sugiere en el escrito de descargos, al ya estar establecido en el acta de decomiso.

Así mismo el despacho considera improcedente, inconducente e innecesario decretar y practicar la inspección ocular por cuanto la diligencia ya se realizó y los hallazgos quedaron relacionados en el acta de decomiso.

a hora bien, respecto a averiguar cuál fue el funcionario que recibió los medicamentos para su debida individualización y mirar si estos fueron dejados respectivamente en custodia del IDSN, se considera que debe realizarse por un profesional idóneo quien deberá rendir el correspondiente informe sobre el funcionario que recibió los medicamento y determinar en custodia de quien se encuentran, así las cosas se determina que dicha prueba no puede ser rendida a través de una inspección ocular como se sugiere en el escrito de descargos. Esta subdirección para definir dicho aspecto debe proceder a solicitar la emisión de un informe a los profesionales competentes e idóneos de esta entidad dada su formación profesional y ejecución de actividades de inspección vigilancia y control.

7. Que en atención a su facultad oficiosa, este despacho procederá a realizar la siguiente prueba:

- Designar a la profesional especializada o quien haga sus veces, de la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN, con el fin de que se sirva determinar sobre el funcionario que recibió los medicamento y determinar en custodia de quien se encuentran los productos farmacéuticos decomisados mediante acta 0359 del 19/06/2019. para lo cual se emitirá el oficio pertinente.



AUTO DE PRUEBAS

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar las pruebas documentales obrantes en el expediente administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar la prueba testimonial e inspección ocular solicitadas por la señora NATALIA DEL CARMEN OLIVA RAMOS propietaria del establecimiento investigado de acuerdo con lo considerado en el numeral 6 del presente auto.

ARTICULO TERCERO.- En virtud de su facultad oficiosa realizar las pruebas decretadas en el numeral 7 del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO.- La etapa probatoria tendrá una duración de 10 días hábiles contados a partir de que surta la notificación de la presente providencia o hasta tanto se proceda al recaudo de los medios probatorios decretados, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO.- Notificar por estados el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir al interesado que contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIANA MARITZA DE LA CRUZ
Subdirectora de Salud Pública

*Proyectó: CRISTINA JARAMILLO ARENAS
Profesional Universitaria Subdirección de Salud Pública*